

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pepts.	Cénts.
En Soria.....	12	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	15	50
Tres meses.....	5	50
Seis.....	10	50
Un año.....	15	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 12 de Setiembre de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Resueltas ya todas las propuestas de recompensas que existían en este Ministerio, el Gobierno, que no ha podido menos de fijarse en la facilidad con que se formulan apenas se verifica un hecho cualquiera de armas, separándose del espíritu que domina en todas las disposiciones dictadas en el particular desde la ley de 14 de Julio de 1857, base de todas ellas, hasta la orden de 27 de Marzo de 1875, que continuamente se invocan en las reclamaciones que se producen, cree llegado el caso de reformar el procedimiento hasta aquí seguido.

Si bien es cierto que en distintas disposiciones se establece el orden en que pueden alcanzarse las ventajas que tienen derecho a esperar los que en los campos de batalla dan pruebas de pericia y valor ó contraen un mérito distinguido y verdadero que no sea dable confundirlo con el mero cumplimiento del deber, tal como las Ordenanzas lo entienden y definen; no es menos positivo que el previsor criterio de la ley, al prestar ancho campo al estímulo para que se produzca el mérito, no puede referirse ni se refiere al buen desempeño de lo que hay derecho á exigir ni tuvo por objeto dar lugar á que la inobservancia ó torcida interpretación de sus principios sea causa de que con la profusion de propuestas y la preconcebida seguridad de figurar en ellas por turno de antigüedad, convenios particulares ú otros medios tan abusivos como ajenos á la realizacion de los hechos á que se contrae, el estímulo no se produzca, la honrada ambicion se vicie, la práctica de las grandes virtudes militares decrezca y las acciones realmente distinguidas se vean sujetas á igual ó quizá menor premio que aquellas que sólo ostentan por fundamen-

to la obligacion que todo militar contrae, desde que abraza la carrera de las armas, de conducirse siempre cual cumple á su propio espíritu y honor.

Estas consideraciones determinan la necesidad de que en beneficio de los más se vigore el genuino espíritu que en la ley resplandece, al mismo tiempo que se deje libre al Gobierno la facultad que le asiste de recompensar, según los casos y en justa proporción á la entidad de los servicios; eludiendo interpretaciones que por lo general afectan á la letra de lo legislado, y evitando así reclamaciones que bajo aparente espíritu de razon resultan con frecuencia viciosas si se atiende á que el fundamento que las motiva dista mucho de ser de los comprendidos en aquella.

Bajo este concepto el defraudar esperanzas consiste menos en el deseo del Gobierno que en la necesidad de que así suceda por no ser aplicables á los que las conciben, efectos que son natural consecuencia de la ley; y si bien en aquellas ocasiones en que el mérito sea notorio, el premiarlo sin restricciones es uno de los más gratos deberes del Poder Ejecutivo, no es lógico que con general perjuicio y alcanzando por el pronto efímeras ventajas se incluyan en las propuestas de recompensas á la mayoría de los que asisten á todas y cada una de las funciones de guerra, por insignificantes que estas sean, lo cual anula el afan de realizar grandes acciones, inutiliza el único camino de imitarlas, que es el estímulo, cuyo principal agente es el ejemplo, y somete á igual criterio al que puede llegar hasta el heroísmo y al que se contenta con el preciso cumplimiento del deber; cuya última línea de conducta, lejos de dar ocasion al premio, es prueba de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas, y ni siquiera autoriza á conservar el empleo que se ejerce. En virtud de lo expuesto, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º En ningun caso se propon-

drá para ascenso ó recompensa de guerra á individuo alguno que no haya contraído un mérito especial determinado y distinguido que la justifique plenamente, publicándose y dando á conocer el hecho, con anterioridad á la propuesta, en la orden general del ejército, de la division, brigada ó cuerpo á que pertenezca el que se haga digno de ser recompensado, para satisfaccion propia y estímulo de los demás; sin que esto obste para ponerlo en conocimiento del Gobierno en el parte detallado de la accion.

Se exceptúa de lo anteriormente dispuesto á los heridos, de los cuales se formará relacion circunstanciada como hasta aquí, clasificando las heridas de modo que pueda comprenderse á primera vista su mayor ó menor gravedad, bajo la responsabilidad más estrecha de los Oficiales Médicos que hagan la clasificacion.

Art. 2.º No se formarán propuestas sin previo mandato del Ministerio de la Guerra; y en los casos en que se reconozca por pública notoriedad la conveniencia de recompensar algun hecho de extraordinario mérito y valor en el momento mismo del combate, los Generales en Jefe harán uso sobre el campo de batalla de la autorizacion que tengan concedida; y si no la tuvieren ó no alcanzase á la graduacion que disfrute el que haya de ser recompensado, se consultará al Gobierno por los medios más rápidos posibles.

Art. 3.º Trascurrido ya el tiempo necesario para que cuantos han obtenido recompensas hayan formulado las convenientes reclamaciones, queda absolutamente prohibido el curso de instancias solicitando permutas de las gracias recibidas.

Art. 4.º No siendo posible sujetar á reglas fijas ni plazos determinados la obtencion de recompensas, ni circunscribir á circunstancias especiales el momento preciso de hacerse acreedores á ellas, se derogan la Real orden de 29 de Agosto de 1872, su aclaratoria de 21 de Marzo de 1875, la Real orden de 25 de Setiembre de 1872, la de 4 de Ene-

ro de 1873, la de 14 de Junio del mismo año, y en general todas las que por circunstancias del momento propendieron á otorgar gracias que no reconocen por fundamento hechos de guerra concretos y determinados, ó que se aparten de los genéricos principios que se establecen en el art. 1.º

Art. 5.º Siendo también necesario unificar el procedimiento para proveer las vacantes de sangre sujetas hasta hoy á diferentes disposiciones contradictorias entre sí, las de aquella especie que resulten por muerte en acción de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en ella dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho de armas que las produzca se proveerán precisamente en los mismos regimientos ó batallones por antigüedad en los Jefes, Oficiales y clases de tropa presentes en la acción, ya sean efectivos ó supernumerarios; y cuando alguna clase deje de estar representada en la acción, se aplicará la vacante á la escala general y turno á que corresponda en el día que ocurra, sin que esto obste en tal caso para que á las clases inferiores se les otorgue el empleo que les corresponda; quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que en este artículo se establece.

Art. 6.º Los que asciendan al empleo inmediato por vacante de sangre y los heridos no tendrán derecho á otra recompensa por la misma acción, y en ningún caso se podrán obtener dos por el mismo hecho de armas.

De orden del referido Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1874.

—SERRANO BEDOYA.—Señor.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular num. 344.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente: «Ruego á V. S. se sirva disponer la busca y captura de Magin Recio Moras, natural de Peñafiel, que se fugó de la casa paterna el 13 del corriente, según noticias con dirección á esa ciudad, avisándome el resultado de sus gestiones. Sus señas son: edad 17 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno; viste pantalón de paño con listas blancas y negras, chaqueta cazadora oscura».

## SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

PROVINCIA DE SORIA.—PARTIDO DE ALMAZAN.

Relacion nominal de los individuos designados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito para componer el Jurado en el partido de Almazan, conforme á la regla 6.ª del decreto de 22 de Diciembre de 1872, combinada con el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Número	Nombres y apellidos	Capacidades
1	D. Silverio Martinez Azagra	Almazan.
2	Simon Gonzalo Ortiz	Idem.
3	Joaquin Martinez Azagra	Idem.
4	Agustin Garcia Leaniz	Idem.
5	Leandro Garcés Dolado	Idem.
6	Leandro del Olmo Gutierrez	Idem.
7	Mariano Gaspar Vicente	Idem.
8	Antonio Benito Murua	Idem.
9	Juan Mateo Pastor	Idem.

cura, chaleco del mismo paño, sombrero hongo negro. Lleva cédula de vecindad con el núm. 193.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del sujeto á que se refiere, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Soria, 19 de Setiembre de 1874.

El Gobernador.

RAMON DE MAZON.

## SECCION DE FOMENTO.

Negociado—Montes.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la segunda subasta celebrada para la enajenación de 30 arboles de Fresno de la dehesa del soto perteneciente al Burgo de Osma, se anuncia la tercera para el día 30 del mes actual y hora de las once de su mañana bajo las mismas bases y condiciones que rigieron en las anteriores, exceptuando el tipo de tasación, que se reduce á 54 pesetas; cuyo acto tendrá efecto en la casa consistorial de la citada villa, bajo la presidencia de la autoridad local de la misma y con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes.

Soria, 18 de Setiembre de 1874.

El Gobernador.

RAMON DE MAZON.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la segunda subasta celebrada en 30 de Julio último en el pueblo de Navaleno, para la venta de 120 maderas que, procedentes de cortas fraudulentas en el monte de sus propios, se hallan depositadas á cargo del Ayuntamiento, se anuncia la tercera para el día 5 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones que rigieron en las anteriores, exceptuando el tipo de tasación, que se reduce á 98 pesetas 17 céntimos, cuyo acto tendrá efecto en la casa consistorial de dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes.

Soria, 17 de Setiembre de 1874.

El Gobernador.

RAMON DE MAZON.

## SECCION CUARTA.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

Resuelto por el Gobierno se adquiere en subasta pública el material correspondiente á 50.000 camisas completas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, y la de 50.000 mantas para el de campamento, con destino al suministro de la fuerza que habrá de constituir la reserva extraordinaria creada por decreto del Poder Ejecutivo de la Republica de 18 de Julio próximo pasado, se anuncia que dicho acto tendrá lugar en la Direccion general de Administracion militar el día 30 del actual, á las doce de

sa mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se halla inserto en la Gaceta oficial del 15 del corriente, página 667, y muestra de los géneros, mantas y efectos que se subastan, las cuales se hallan de manifiesto en la expresada Direccion general; entendiéndose que el número de efectos que han de adquirirse es el siguiente: 200.000 sábanas, 100.000 fundas de cabezal, 76.666 gergones é igual número de cabezales, 50.000 mantas para cuartel, 50.000 id. para campamento y 50.000 tablados compuestos de tres tablas y dos banquillos de hierro forjado.

Los precios límites son los siguientes:

El metro de retor para sábanas 0,70 pesetas, el de igual clase para funda de cabezal 1,05 y el de lona para gergones, 1,66: cada manta para cuartel, siendo de fabricacion extranjera 11,40, y nacional 14, y la de campamento 10,50 y 12 respectivamente; el de cada banquillo cabecero 10,50 y de pié 6, y el de cada tabla 1,75.

Burgos, 16 de Setiembre de 1874.—JUAN MULLER.

## SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados los ganados lanares de Mauricio Carnicero y aparceros, vecino de Izana, distrito municipal de Quintana Redonda, y resultando estar invadidos de la enfermedad variolosa, les ha sido designado el acantonamiento siguiente, con el fin de evitar la propagacion:

Dá principio donde llaman las Torreras, y cortando por la pradera de los Cerritos. [por debajo del aguadero á pegar al atillo del Hondo en la majada; y desde aquí derecho al Carril, siguiendo adelante á pegar á la mojonera de Campañon y Llamosos, que también se guardará hasta las Torreras, que es donde dá principio este acantonamiento.

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos de la ley.

Soria, 18 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Juzgado municipal del Burgo de Osma.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante el cargo de Secretario del Juzgado municipal de la villa del Burgo de Osma.

Los aspirantes con las condiciones marcadas en la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y reglamento de 21 de Abril de 1871, dirigirán sus solicitudes al Juez municipal de dicha villa durante el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Burgo de Osma, 18 de Setiembre de 1874.—El Juez municipal, Luis Aruso.

Número.	Nombres y apellidos.	Vecindad.
10	Nemesio del Olmo Garcia	Idem.
11	Juan Antonio Lopez Moron	Idem.
12	Manuel Garcia Castellano	Idem.
13	Benito Sanz Gorrea	Berlanga.
14	Mariano Pascual Garcia	Idem.
15	Casiano Arroyo Garcia	Idem.
16	Teodoro Manchado Perez	Idem.
17	Pío Chacobo Contreras	Idem.
18	Lorenzo Sanz Gorrea	Idem.
19	Domingo Ortega	Idem.
20	Julian Ergueta Anton	Brias.
21	Primitivo Alfonso Mayoral	Caltojar.
22	Cándido Hernando Mozas	Fuentepinilla.
23	Pedro del Campo Heras	Monteagudo.
24	Francisco Santa Cruz la Mata	Nepas.
25	Saturio Garcia Tarancon	Idem.
26	Antonio Ayllon	Rioseco.
27	Ramon Lopez Lozano	Seron.
28	Valentin Rubio Remacha	Idem.
29	Francisco Anton Rodriguez	Velamazán.
30	Mamerto Alonso	Villasayas.
31	José Matias Belmar	Idem.



Números Nombres y apellidos Vecindad.

Table with 3 columns: Números, Nombres y apellidos, Vecindad. Rows include D. Andrés de Diego, Lorenzo Cervero, Justo Medina, etc.

Número. Nombres y apellidos. Vecindad.

Table with 3 columns: Número, Nombres y apellidos, Vecindad. Rows include Rufino Manrique, Tiburecio Vallejo, Julian Macarron, etc.

Así lo acordaron y firmaron los señores de la Sala de lo criminal en audiencia de hoy en Burgos á 9 de Setiembre de 1874. José Moreno y Luyando. José María Alix. Juan García Vazquez. Miguel Gil Vargas. Francisco Delgado.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

CIRCULAR.

Habiendo tomado el 14 del actual posesion de este Juzgado de primera instancia, para el que tuvo á bien nombrarme el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, cumple á mi deber dirigirme á los Sres. Jueces municipales, individuos de la policia judicial y demás dependientes de mi jurisdiccion, dándoles á conocer la norma que he de seguir en el cumplimiento del difícil y delicado cargo que estoy llamado á desempeñar.

Siendo la exclusiva mision de los Tribunales garantizar la propiedad, el libre ejercicio de los derechos y la seguridad personal, aplicando fielmente las leyes en los diversos casos que se someten á su decision, en mi encontrarán todos y cada uno en el curso y resolucio de los asuntos civiles la más estricta imparcialidad, sin consideracion á clases, categorías ni opiniones; pues todas estas diferencias desaparecen para nivelarse los ciudadanos en el austero templo de la justicia; y en la via criminal la más paternal proteccion de la inocencia, pero tambien la más activa y eficaz represion de los delitos, sobre cuyos perpetradores, conocidos que sean, haré recaer tan desapasionada como impasiblemente la sancion de la ley penal, sin contemplaciones ni miramientos de ningun género, por que aquella se ha dictado para todos, y á todos alcanzan igualmente sus prescripciones.

Para obtener los indicados fines cuento con la decidida cooperacion de los Sres. Jueces municipales é individuos de la policia judicial en la respectiva esfera de sus atribuciones, de cuya buena voluntad y recta intencion no me es lícito dudar. En la inteligencia que así como les ofrezco el necesario apoyo de mi autoridad en el cumplimiento de los deberes de su cargo, me hallo dispuesto á corregir por los medios que las leyes ponen á mi disposicion las omisiones y faltas intencionadas que cometan, si, lo que no es de esperar de su sensatez y justificacion, dierran con su conducta oficial motivo para ello.

Agreda, 14 de Setiembre de 1874. El Juez de primera instancia, SANDALIO JIMENEZ.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, cumplimentando un exhorto del del distrito Oeste de

Puerto-Principe (Isla de Cuba), se anuncia el fallecimiento intestado de D. Bonifacio Revilla de Grado, natural que fué de Badocondes, provincia de Burgos, hijo de D. Façundo y de Doña Valentina, Teniente de la 7.ª compania del batallon peninsular de San Quintin, núm. 32, ocurrido en aquella ciudad el 8 de Febrero de 1870. dejando por bienes una espada, una silla de montar, un hule de dos varas y unas alforjas subastadas en 17 escudos de plata, un impermeable y otros efectos que se indica existen en la Habana, aunque no se sabe la casa donde se encuentran y no han sido apreciados ni inventariados, y 332 escudos 400 milésimas más depositadas en las cajas de su batallon; y se convoca á los herederos del finado para que en el término de tres meses se presenten por sí ó por apoderados ante dicho Juzgado á deducir su derecho á la herencia del mismo con los documentos que lo justifiquen en el expediente instruido á consecuencia del fallecimiento abintestato del referido D. Bonifacio Revilla de Grado.

Almazan, 28 de Agosto de 1874. FELIPE MENA Y SEXILLA.

EDICTO.

Don Diego Gonzalez Alfaro, Capitan graduado Teniente de la 4.ª compania del Batallon Reserva de Guadalajara, núm. 38.

Habiéndose ausentado de Tafia el dia 27 de Marzo próximo pasado el soldado de la 3.ª compania de dicho batallon Cipriano Fuentes Sanz, natural de Narros, provincia de Soria, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, y usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente llamo y emplazo por el primer edicto al expresado Cipriano Fuentes, señalándole la guardia del principal de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Logroño, 12 de Setiembre de 1874. DIEGO GONZALEZ ALFARO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE. Se halla vacante el partido de veterinario y herrador del pueblo de Tardajos y su agregado Miranda, distante de la matriz un cuarto de hora. Su dotacion será la que convenga el agraciado con los dos pueblos. Los aspirantes dirigiran sus

solicitudes al Sr. Alcalde de Tardajos en término de 15 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo dia se ha de proveer.

D. José Rodrigo Taracena, Licenciado en Derecho y Administracion, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y de pobres en causas graves, ha abierto su estudio en dicha capital, calle de las Infantas, número 22, cuarto principal, que con sus servicios ofrece á sus numerosos amigos de esta provincia.

ARRIENDO. Para cabras, se arriendan los pastos de invierno del monte de Baniel, chaparral bajo, situado á orillas del Duero cerca de Almazan: la persona que le interese dicho arriendo, puede tratar con D. Silverio Azagra, en Almazan.

CONCURSO DE BIENES. José Alcalde y Secundo Moreno, vecinos de Renieblas y Almajano, como testamentarios del difunto D. José María la Hoz, vecino que fué de Renieblas, citan á los acreedores del finado para que en el término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio se presenten á reclamar los débitos que tengan contra los bienes del difunto.

PERDIDA. El dia 14 del actual por la noche desapareció de la dehesa de Aldeala fuente una vaca negra, cornialta, recortadas las astas, las orejas hendidas y una marca en forma de T en el lado derecho. Quien avisé su paradero á su dueño Julian Martin, vecino de Herreros, recibirá el hallazgo.

PERDIDA. De La Revilla, provincia de Burgos, partido de Salas de los Infantes, en la noche del 1.º del actual desaparecieron dos pollinas, la una negra, de cinco á cinco y media cuartas de alzada, resobada en el pescuezo, con lunares blancos en los costillares; y la otra parda, de más alzada que la anterior, resobada de la cincha en los brazuelos. Quien supiese su paradero y lo avise á su dueño Atilano de las Heras, vecino de dicha La Revilla, recibirá el hallazgo.

INTERESANTE. En los soportales del Collado, número 36, establecimiento de Nicolás Soria, se venden los géneros siguientes:

Aceite superior á 60 rs. arroba y 21 cuartos libra, y de dos arrobas en adelante á 58 rs. Para fuera de la poblacion, llevando más de dos arrobas, á 52 reales.

Gas petróleo, á 28 cuartos litro. Para fuera de la poblacion, llevando de 19 litros en adelante, á 23 cuartos litro.

Vino, á 18 rs. cántara y 5 cuartos cuartillo. Para fuera de la poblacion, llevando de 2 arrobas en adelante, á 12 rs. cántara.

Además hay buen surtido de cacao, azúcares, chocolates y otros géneros á precios sumamente arreglados.

Soria. Imp. provincial.